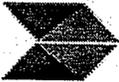


Delfina 
Guzmán

DIPUTADA LOCAL/DISTRITO XXII

2021 AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2,
HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chinn

comprometida contigo.

RECIBIDO
16 FEB. 2021
12:20HRS

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

OFICIO: 019

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de febrero de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remito de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE



[Signature]
DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXII

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXII
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

PINOTEPA NACIONAL

C.c.p. archivo y minutarío

 Delfina Guzmán

 DelfinaGuzmanD1

 delfinajam@outlook.com

 951 502 02 00 ext 2009

 Casa de enlace: Calle Porfirio Díaz S/N, Colonia Centro, Santiago Jamiltepec.

Congreso: Calle 14 Oriente #1, San Raymundo Jalpan Oaxaca, Oax.

ASUNTO: INICIATIVA

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.**

PRESENTE

Quién suscribe **DIPUTADA DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DIAZ** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en el artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 60, fracción II, y 61, fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto de manera impresa y en formato digital, **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, en razón de la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Planteamiento del problema

En nuestra entidad, dada las formas electivas del Gobierno Municipal: mediante el Sistema de Partidos Políticos y por medio de los Sistemas Normativos Internos, agregado a ello de una alta participación ciudadana, de organizaciones sociales y políticas, así como de una viva lucha de poder, no han sido pocos los Ayuntamientos en donde, por diversas causas tanto ciudadanos, como concejales han seguido procedimientos de revocación de mandato de los integrantes de los Ayuntamientos, pero en un extremo, la desaparición del órgano colegiado considerado por el Estado mexicano, el último eslabón y nivel de gobierno, el Ayuntamiento Municipal.

Dos incidentes de suspensión de controversias constitucionales, son las que **problematizan** el origen y la motivación de esta iniciativa: la controversia constitucional 51/2020 que promovió el Municipio de Santa María Teopoxco de

fecha 8 de abril de 2020 y la 31/2014 por el Municipio de Cosolapa de fecha 25 de marzo de 2014.¹ En ambos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró *la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, en virtud de que faculta a la Legislatura del Estado, para que ante una situación de violencia grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, decrete provisionalmente la suspensión del Ayuntamiento, y que durará hasta que se emita una resolución definitiva del caso; medida provisional* –a decir del máximo Tribunal de país-, excede lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Propósito de la iniciativa

Reformar el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para adecuarlo a la Carta Magna de nuestro país.

TERCERO.- Argumentos

La autonomía del municipio asentado en el 115 constitucional y en el 113 de nuestra Constitución Local, en varios casos hizo que las autoridades municipales se extralimitaran a quitar y poner concejales en los Ayuntamientos, motivos de conflictos al interior de los municipios que abrió el camino a la arbitrariedad de presidentes municipales hacia con los demás concejales.

Por ello, el Congreso se volvió el contrapeso para limitar las actuaciones de los Municipios, así están establecidos en los artículos 115 y 116 constitucionales donde se establecen facultades para los estados y los Ayuntamientos, sin que transgreda la autonomía de los cabildos municipales. En manos de la Legislatura está emitir un decreto que a su vez deberá hacerse respetar, tutelar los principios de paridad, alternancia y prelación, pero esencialmente velar por los derechos políticos de hombres y mujeres y la representatividad en los cabildos municipales por un lado, y por otro, el de hacer respetar el derecho político de cada integrante del cabildo

¹ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/controversias-constitucionales-642013-y-312014>.

municipal, el derecho político-electoral de representación.

Es el cabildo del Ayuntamiento el que tiene la facultad para designar a quienes suplirán al presidente, síndicos y regidores; es el Ayuntamiento quien califica y a su vez quien dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda, ello según Reforma al artículo 83 con fecha 15 de abril de 2018 y publicado el 15 de junio del mismo año en decreto número 1463.

Previo a los cambios de los artículos 34 y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se consideraba la ratificación de las licencias y renunciaciones de manera individual, sino de la "mayoría absoluta" de los integrantes del Ayuntamiento, ese supuesto limitaba a aquellos casos de falta absoluta de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento que contempla la fracción I del artículo 58 citado como causa grave para la desaparición del ayuntamiento, al disponer que "cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta", toda vez que una de esas causas bien pudiera ser la renuncia; no así cuando se trataran de renunciaciones de integrantes del Ayuntamiento cuando no sea propiamente de la mayoría absoluta, como normalmente acontece con independencia de sus mecanismos de elección, trátase por partidos políticos o sistemas normativos internos.

Importante aclarar que las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, en su mayoría se presentan en contextos de problemas políticos poselectorales, violaciones a los procedimientos de elección, problemas en el desempeño de sus funciones y el manejo de los recursos de la hacienda municipal, y escasas veces por decisión propia. Estas circunstancias suponen violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los concejales en los procedimientos que en estos casos realiza el Ayuntamiento respecto a las licencias o renunciaciones de sus miembros previamente a la declaratoria que emite el congreso del estado, ya que se han presentado casos en los cuales se han falsificado firmas en los escritos de renuncia de concejales y otros mas donde quienes renuncian no saben leer, ni escribir.

En aras de brindar certeza jurídica a los integrantes del Ayuntamiento y a los

habitantes de los municipios del estado de Oaxaca, en el actuar de las autoridades, se considera fundamental la ratificación de la renuncia de los miembros de dicho cuerpo colegiado.

Previamente a la emisión de la declaratoria correspondiente, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios con el ánimo de reflejar transparencia y legalidad en la gestión pública de los procedimientos de su competencia, exige la ratificación de las renunciaciones de los concejales, trátense o no de la mayoría absoluta del ayuntamiento, a fin de contribuir en la consolidación del Estado de Derecho. Pero no se estipulan tiempos y varias autoridades vienen, depositan sus actas de cabildo y oficio y se van pensando que han cumplido, pero queda en el limbo la ratificación, a pesar que se haya hecho sin presión alguna.

En los dos casos en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión solicitada por el Municipio fue porque, el artículo 59 ha sido declarado **inconstitucional**, porque establece una *suspensión provisional*, medida que no estipula en el 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De continuar la letra como está en el artículo 59, abre una facultad discrecional en nada ayuda a la gobernabilidad de los municipios, además, la suspensión que se plantea en el 115, se plantea de una forma general, no provisional o definitiva. Así, también deberá ser contundente el derecho de audiencia del representante jurídico del Ayuntamiento que es la sindicatura o a las y los integrantes del Ayuntamiento para cumplir la formalidad esencial del procedimiento, sin el derecho de audiencia, no se cumpliría para emitir un acuerdo.

CUARTO.- Fundamento legal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."

(...)

"Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.”

...

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

“**Artículo 58.-** Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

I.- Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

II.- La violación reiterada por parte del Ayuntamiento, de los derechos humanos y sus garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local.

IV.- Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

VII.- La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

X.- Por abandono del ejercicio de sus funciones. “

“**Artículo 62.-** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.”

Para una mejor comprensión de la normativa que se modifica, se presenta a continuación la tabla comparativa entre la legislatura actual y la propuesta a modificar.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

| Actual | Propuesta |
|---|--|
| <p>ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.</p> | <p>ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad o, por alguna de las causas establecidas en el artículo anterior. Antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.</p> <p>De declararse desaparecido un Ayuntamiento, y que conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.</p> |

DECRETO

Se reforma el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca,
para quedar como sigue:

ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad o, por alguna de las causas establecidas en el artículo anterior. Antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, y que conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de Febrero de 2021.

ATENTAMENTE



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DIAZ

DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXII

PINOTEPA NACIONAL



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DIAZ
DISTRITO XXII
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL